



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001333704220200000100
Demandante:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Demandada:	UGPP
Tipo:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO POR RESOLVER

La UGPP, mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2020, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de septiembre del mismo año que resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso.

2. ANTECEDENTES

En el auto proferido por este despacho, con fecha de 16 de septiembre de 2020, se resolvió:

"PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de la referencia presentada por la UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite respectivo del proceso.

TERCERO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020): (...)"

A través de memorial, la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando lo siguiente:

"la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición, y en tal sentido es pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin que la misma sea coadyuvada".

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que tomó la decisión impugnada, la reconsidere, de ser el caso que haya incurrido en algún error, adopte la decisión que en derecho corresponda¹.

Al respecto el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

En atención a la remisión expresa anteriormente mencionada al Código de Procedimiento Civil, hoy día Código General del Proceso, el inciso tercero del artículo 318 menciona:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En el caso sub examine se tiene que el auto de 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud del proceso, fue notificado el 17 de septiembre. Comoquiera que el recurso se interpuso el día 21 de septiembre de 2020, dentro de la oportunidad legal establecida, se entenderá presentado en término.

3.2 Del Recurso de Reposición.

Zanjado lo anterior, concierne ahora al Despacho, abordar el caso del asunto. En providencia del 16 de septiembre de 2020, se decidió no conceder la solicitud de suspensión del proceso, dado que, según lo manifiesta en la misma providencia:

"(...) no cumple con los requisitos formales previstos en la norma mencionada, pues si bien se presentó dentro de la oportunidad legal, esto es antes de proferir sentencia, lo cierto es que debe ser solicitada de común acuerdo y el Instituto de Cancerología no realizó manifestación al respecto; en este punto, es importante señalar que no basta con la afirmación de la demandada relativa a que se encuentra adelantando mesas de mediación con la demandante"

Por su parte, la UGPP, manifiesta que el trámite de suspensión también se produce por los casos especiales establecidos por las disposiciones legales, como sucede en el

¹ CF. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de septiembre de 2019. Proceso No. 36533B. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, pues se están adelantado mesas de mediación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de procesos del presente asunto y por tanto se debió correr traslado a la parte actora para que coadyuve la decisión².

Frente a lo argumentado por el recurrente, encuentra el Despacho que las normas citadas, obedecen a disposiciones legales que se dan al interior de la Entidad, y es claro que la solicitud de suspensión está motivada en las mesas de mediación que están adelantado con tal de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los actos mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición³.

Así las cosas, si bien es cierto que existen disposiciones legales que regulan los casos en los cuales las entidades consideran procedente solicitar la suspensión del proceso, el punto es que se están desconociendo las normas procesales para su trámite, dado que el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es enfática al mencionar:

"ART 161.-Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"*

De lo citado anteriormente se extrae que la suspensión del proceso sólo es procedente si se presenta antes de la sentencia, y en dos escenarios, el primero cuando exista otro proceso judicial en curso del cual dependa la decisión de la sentencia, y el segundo, cuando las partes la pidan de común acuerdo.

En el caso sub examine, se evidencia que frente a la oportunidad, se cumple con tal requisito, dado que no se ha pronunciado sentencia en el proceso, en cuanto a la procedencia, la apoderada de al UGPP es clara en precisar que solicita la suspensión bajo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del CGP⁴. Sin embargo, del análisis del expediente, no se encuentra la manifestación del Instituto Nacional de Cancerología sobre la suspensión.

² Ver documento "2020-09-21 RECURSO CONTRA AUTO NIEGA SUSPENSIÓN" Visible en la carpeta del expediente digital.

³ Ver documento "2020-09-21 RECURSO CONTRA AUTO NIEGA SUSPENSIÓN" Visible en la carpeta del expediente digital.

⁴ Ibíd. Pág. 2

Frente este punto, la apodera de la UGPP manifiesta que se debe correr traslado de la solicitud de suspensión, o requerir, con el fin de que la parte actora coadyuve la petición⁵; Lo cual obedece a una interpretación errónea del numeral 2 del artículo 161 del CGP, pues allí no se estipula dicho trámite. Por el contrario, la norma es enfática en mencionar que procede *"cuando las partes la pidan de común acuerdo"*.

No obstante, la parte actora tuvo la oportunidad para manifestar la coadyuvancia de la petición, al correr traslado del presente recurso, pero no se pronunció al respecto. Por tanto, se evidencia que no existe ánimo de suspensión del proceso de parte del Instituto Nacional de Cancerología

Por lo analizado anteriormente, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión tomada el 16 de septiembre de 2020 de negar la solicitud de suspensión.

3.3 De la procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación

La apoderada de la UGPP manifiesta que presenta en subsidio recurso de apelación contra la decisión proferida en auto de 16 de septiembre de 2020.

Comoquiera, que no se repone la decisión, el Despacho procede a realiza el estudio de procedencia del recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece una lista taxativa sobre los casos en los cuales procede el recurso de apelación. De la lectura de dicho artículo, se concluye que no es procedente dicho recurso contra el auto que niegue la suspensión del proceso. Por tanto, no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de 16 de septiembre de 2020 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto de 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó solicitud de suspensión del proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite respectivo del proceso.

CUARTO. - Tramites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por

⁵ Ibíd. Inciso 2 y 3 de la pág. 2.

los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

Instituto de Cancerología: notificacionesramajudicial@cancer.gov.co
UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0627dc410adb51173a6b5f6c5d06c37331ce125baee9f193d916f639c636d157**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:48 AM